

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 22 de enero de 2024 Informe: A su Despacho el presente proceso, comunicando que, el Banco de Occidente y el Banco Popular allegaron respuesta al oficio No 819 enviado en fecha 12 de diciembre de 2023 solicitando que se informe la ejecutoria de las providencias que fundamentan la media cautelar impuesta.

Por otro lado, la apoderada judicial de Colpensiones propuso excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago el día 11 de diciembre de 2023. Ordene.

Walter Herrera Castañeda

Escribiente.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
SEGUIDO POR ALBERTO ALFONSO PINTO MENDIVIL CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
EL SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – EDUMAG.**

RADICACIÓN: 47.001.31.05.002.2017.00127.00

Santa Marta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Es decir que, el acreedor tiene la facultad de solicitarle a la autoridad competente que decrete medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor como garantía al cumplimiento de una obligación insatisfecha. Por lo tanto, en virtud de lo anterior este Despacho Judicial en fecha 11 de diciembre de 2023 decretó la siguiente medidas cautelar:

CUARTO: DECRETAR el embargo y la retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– en las cuentas corrientes de los BANCOS AGRARIO, POPULAR, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BBVA. Se limita la cautela a la suma de **\$138.457.825.30**. Remítase los oficios, con las advertencias sobre la excepción de inembargabilidad, los cuales deberán ser entregados al ejecutante y/o su apoderado para que proceda a radicarlos en las entidades bancarias en mención.

En consecuencia, se le informa al BANCO DE OCCIDENTE y al BANCO POPULAR, que el proceso de la referencia tiene como fundamento legal las sentencias del 16 de mayo de 2019 por el suscrito y, confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en calenda 23 de agosto de 2023. En suma, las providencias antes mencionadas se encuentran en firme conforme a la constancia de ejecutoria de calenda 12 de abril de 2023 (Doc. 4 – F.6) y al auto de obedézcase y cúmplase del 21 de septiembre del mismo año (Doc.5 – F.1).

Asimismo, el auto que decretó las medidas cautelares es susceptible de recurso de reposición dentro de los dos días siguientes a su notificación y, de recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a la publicación en estado, conforme a lo estipulado en los artículos 62 y 63 del CPTSS. Sin embargo, la entidad ejecutada no propuso los recursos antes mencionados, por ende, el auto en cuestión esta debidamente ejecutoriado.

En cuanto al principio de inembargabilidad deprecado; en aras del principio de celeridad y economía procesal, se le informa a toda entidad que pretenda abstenerse de implementar la medida de embargo so pretexto de este principio que, ciertamente los recursos estipulados en el artículo 594 del Código General del Proceso gozan del principio de inembargabilidad. No obstante, no es menos cierto que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que, no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Por lo que, es procedente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional, la cual, estipuló las excepciones para el principio de inembargabilidad, como:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).”

Por otro lado, en cuanto a los recursos destinados al Sistema de General de Pensiones, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído de fecha 31 de agosto de 2021 con radicado No. 00454, expresó lo siguiente:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

De lo anterior surge diáfananamente que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de un retroactivo pensional, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social omitir el pago de la prestación, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se ordenará a la secretaría librar oficio al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y TODA AQUELLA ENTIDAD OBRANTE EN EL NUMERAL 4° DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 QUE SE ABSTENGA DE APLICAR LA MEDIDA CAUTELAR SO PRETEXTO DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD, para que se dé aplicación a la medida de embargo sobre las cuentas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ordenada en la providencia en mención, la cual, se limitó a la suma **\$138.457.825,30.**

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del término legal presentó excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago expedido en fecha 11 de diciembre de 2023 (Doc.12).

Por consiguiente, es pertinente traer a colación el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de la integración de normativa que consagra el artículo 145 del C.P.L.:

“TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES: El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1-) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

En mérito de lo expuesto el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese comunicación al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y TODA AQUELLA ENTIDAD OBRANTE EN EL NUMERAL 4° DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, reiterando que la medida decretada en auto de fecha 11 de diciembre de 2023 se encuentra vigente y debe cumplirse, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Adjúntese al efecto copia de la presente providencia

SEGUNDO. Se limita el embargo hasta la suma de **\$138.457.825,30**. Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho a través del Banco Agrario en la cuenta No: **470012032002**.

TERCERO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se concede para lo pertinente el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53711cdb816333e0666afad18efe3c0b76342fa20b095a99f2f5f5fde841e0e**

Documento generado en 22/01/2024 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>